

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., Dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. -No. 11001333603320210026900

Demandante: DEYVER JOSE FONSECA YEPEZ Y OTROS

Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

Auto interlocutorio No. 425

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo DEYVER JOSE FONSECA YEPEZ Y OTROS a través de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, por los perjuicios causados a los demandantes, con ocasión de las lesiones que sufrió DEYVER JOSE FONSECA YEPEZ, el 04 de marzo de 2019 mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

En este orden y en procura del derecho al acceso de la administración de justicia se procederá con el estudio de los requisitos de la demanda y los generales del medio de control para proveer su admisión, luego de haber sido subsana en oportunidad con ocasión al auto del 28 de octubre de 2022 (**escrito de subsanación integrado con la demanda, tener en cuenta para los fines del proceso**).

A) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL

- Jurisdicción y Competencia

En la presente demanda el extremo pasivo de la *litis* conformado por una entidad de naturaleza pública, lo que hace que esta jurisdicción sea competente para conocer del asunto.

- Competencia Territorial

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021), la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control de reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora.

En el presente caso, conforme al poder obrante en el expediente y la ciudad en la que se ubica la sede principal de la demandada, es claro que este Despacho está facultado para el asunto.

- Competencia por cuantía

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011 (reformado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021) en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, se tiene que la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer la presente demanda

- Conciliación Prejudicial

Se observa que la parte demandante, a través de apoderado judicial presentó la solicitud de conciliación el día 26 de marzo de 2021, la cual fue celebrada el día 24 de agosto de 2021 por la Procuraduría Novena Judicial II para Asuntos Administrativos, declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio (Archivo8.Anexos Demanda).

- Caducidad

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone que *“cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo...”*

De conformidad con lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C en proveído del 09 de marzo de 2022 mediante el cual REVOCO la decisión proferida en auto de fecha veinte (20) de octubre de 2021 por el Juzgado Treinta y Tres (33) Administrativo del Circuito de Bogotá, que manifestó lo siguiente:

(...)“El término de caducidad en el presente caso deberá contarse a partir del 15 de marzo de 2019, (expediente Digital SAMAI), fecha de egreso del Hospital en el que se informó “ceguera de un ojo H544” y si bien el soldado regular DEYVER JOSE FONSECA YEPEZ desde el 9 de marzo ingresa a la Clínica de la Costa, con reporte de lesión, y que el 11 del mismo mes se le explica al paciente la gravedad de su lesión y la imposibilidad de recuperar visión, solo es hasta el momento que se le da de alta y sale del centro médico cuando el joven DEYVER JOSE FONSECA YEPEZ, debe afrontar en su cotidianidad, tanto física como anímicamente la pérdida de la visión en uno de sus ojos, alterándole a su vez su ritmo de vida.

Así las cosas, es a partir del 15 de marzo de 2019, que se debe concluir que el soldado tuvo conocimiento del daño. Entonces, como al presente caso aplica la suspensión de términos de caducidad prevista en el Decreto 564 de 2020, se advierte que el conteo del término de caducidad presentó el siguiente comportamiento:

<i>Fecha de conocimiento del daño</i>	<i>15 de marzo de 2020</i>
<i>Fecha de inicio término de caducidad</i>	<i>16 de marzo de 2019</i>
<i>Fecha de vencimiento de término de caducidad</i>	<i>16 de marzo de 2021</i>
<i>Suspensión del conteo del término de caducidad</i>	<i>16 de marzo de 2020</i>
<i>Término que faltaba para que se configurara la caducidad para cuando inició la suspensión</i>	<i>1 año, el cual transcurrió:</i>

<i>dispuesta por el Decreto 564 de 2020</i>	Hecho	Inicio suspensión
	15/03/2019	16/03/2020
	AÑOS	1
	MESES	0
	DIAS	0
<i>Reanudación término de caducidad</i>	<i>1 de julio de 2020</i>	
<i>Nuevo vencimiento de caducidad, aplicado término de suspensión dispuesto por el Decreto 564 de 2020</i>	<i>1 de julio de 2021</i>	
<i>Fecha de radiación de conciliación</i>	<i>26 de marzo de 2021</i>	
<i>Fecha de declaratoria de fallida de la conciliación</i>	<i>24 de agosto de 2021</i>	
<i>Fecha de la constancia de agotamiento de trámite conciliatorio</i>	<i>24 de agosto de 2021</i>	
<i>Tiempo que restaba para configurarse la caducidad cuando se radicó la solicitud de conciliación</i>	<i>3 meses y 4 días</i>	
<i>Vencimiento del término de caducidad</i>	<i>28 de noviembre de 2021</i>	
<i>Radicación de la demanda</i>	<i>1 de octubre de 2021</i>	

Sin perjuicio de lo expuesto se advierte que el anterior análisis no es óbice para que el Despacho revise nuevamente la caducidad del asunto al encontrar que existen fundamentos facticos y jurídicos que así lo ameriten.

B) PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en la norma referida, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. La designación de las partes y de sus representantes

- **Legitimación en la causa por activa**

El Despacho encuentra cumplido este requisito en los siguientes términos:

DEYVER JOSE FONSECA YEPEZ (Lesionado)			
DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
DEYVER JOSE FONSECA YEPEZ	Lesionado	Registro civil de nacimiento. Fls. 13 archivo 31 PoderyRegistros	Fls. 1 a 2 archivo 31 PoderyRegistros
DEINER JESÚS FONSECA YEPEZ	Hijo-menor de edad	Registro civil de nacimiento. Fls. 13 archivo 31 PoderyRegistros	Fls. 1 a 2 archivo 31 PoderyRegistros
MARÍA AUXILIADORA FONSECA CARRILLO	Tía	Registro civil de nacimiento. Fls. 5 archivo 31 PoderyRegistros	Fls. 1 a 2 archivo 31 PoderyRegistros
ARIANA MARCELA ROJANO YEPEZ	Hermana	Registro civil de nacimiento. Fls. 4 archivo 31 PoderyRegistros	Fls. 1 a 2 archivo 31 PoderyRegistros
DAIRO JOSÉ YEPEZ LUNA	Tío	No aporte (DIFEREIDO A LA SENTENCIA)	Fls. 1 a 2 archivo 31 PoderyRegistros

En relación con el señor DAIRO JOSÉ YEPEZ LUNA, no aporte registro civil de nacimiento, en el cual se puede establecer la calidad con la que afirma concurre a la demanda en la condición de tío con la víctima directa, no obstante, lo anterior, en prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal el Despacho admitirá la demanda frente a este y el apoderado de la parte actora, deberá demostrar en el transcurso del proceso la calidad de demandante con la víctima directa.

Así mismo, se evidencia que se aporta registro civil de nacimiento de MARÍA AUXILIADORA FONSECA CARRILLO, pero del cual no se puede establecer relación directa con la víctima, no obstante lo anterior, en prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal el Despacho admitirá la demanda frente a este y el apoderado de la parte actora, deberá demostrar en el transcurso del proceso la calidad de demandante con la víctima directa.

En el anexo del escrito de subsanación, se observa poder allegados por los señores (as) ZAYIRA MILETH TEPEZ LUNA, ALDAIR ROMARIO ROJANO YEPEZ, pero se observa que las mismas no agotaron requisito de procedibilidad.

El artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021) exige que en tratándose de reparaciones directas, los demandantes previamente deben acudir a conciliar sus pretensiones ante la Procuraduría General de la Nación (Ley 640 de 2001), lo cual se traduce en un

requisito de procedibilidad del medio del control y óbice de su admisión, pues no es dable iniciar un proceso judicial sin previamente haber sometido las pretensiones objeto de la demanda al correspondiente trámite y estudio de

“ARTÍCULO 34. Modifíquese el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.”
(Destacado por el Despacho)

En este punto recordemos la Sentencia del Consejo de Estado¹, la conciliación extrajudicial se erige como una carga para el demandante, quien debe agotar el requisito en debida forma de los demandados en el proceso y destaco que en efecto, pues esta es una de las garantías del debido proceso en adelantar el proceso conforme los presupuestos legales, dado que son normas de orden público y brindan seguridad jurídica a todas las partes comprometidas en el respectivo conflicto.

Así las cosas, se echa de menos en el expediente la constancia y/o el acta que da cuenta del agotamiento de este requisito por parte de la demandante la señora ZAYIRA MILETH TEPEZ LUNA y ALDAIR ROMARIO ROJANO YEPEZ, por lo que se rechazara la demanda frente a estas

¹ Consejo de Estado-Sección Tercera-Subsección A Consejero Ponente: José Roberto Sachica Méndez del 04 de febrero del 2022 Radicación: 47001-23-33-000-2019-000381-01

- **Legitimación por Pasiva**

La presente demanda está dirigida en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL a quien se le pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, ha sido llamada a integrar el extremo pasivo en la demanda.

También se evidencia que el escrito de subsanación de demanda se le corrió traslado a la parte de demandada por correo electrónico de conformidad con la Ley 2080 de 2021.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por DEYVER JOSE FONSECA YEPEZ en nombre propio y en representación de DEINER JESÚS FONSECA YEPEZ; MARÍA AUXILIADORA FONSECA CARRILLO, DAIRO JOSÉ YEPEZ LUNA y ARIANA MARCELA ROJANO YEPEZ por conducto de apoderado judicial en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.
2. **Rechazar la demanda** frente a los demandantes ZAYIRA MILETH TEPEZ LUNA, ALDAIR ROMARIO ROJANO YEPEZ, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.
3. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), notifíquese personalmente al Ministro de Defensa Nacional, o al funcionario en quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
3. Por Secretaría NOTIFICAR esta decisión a las partes, en los correos electrónicos:

- notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
- baquillon@procuraduria.gov.co

Lo anterior, de conformidad a las direcciones electrónicas que reposan en el plenario y/o en el SIRNA. Sin perjuicio de la responsabilidad que tiene la secretaria de verificar la existencia de algún otro canal de notificación.

4. Córrese traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (el ultimo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021)¹.
- Prevéngase a las entidades demandadas sobre lo ordenado por el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder, obligación cuya inobservancia constituirá falta disciplinaria gravísima para el funcionario encargado de tal asunto.
5. Se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.
6. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, remitiendo la copia de la demanda y sus anexos al correspondiente buzón de notificaciones.
7. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, y en consonancia con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
8. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,”* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *“El juez se*

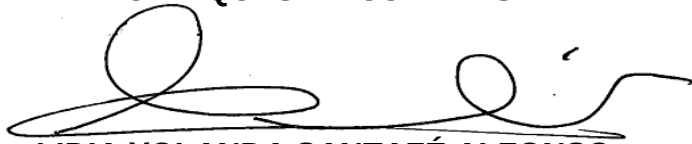
abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

9. Se reconoce personería a la profesional del derecho OSIRIS MARINELLA ARAMENDIS SOLANO identificada con cédula de ciudadanía número 49.793.413 y tarjeta profesional número 261.023 del C.S. de la J. como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.
10. Se advierte que los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.²
11. El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp³, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.⁴
12. **Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)⁵, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente.**⁶

Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las

intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.⁷

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 05 de diciembre 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



EDWIN ENRIQUE ROJAS CORZO
SECRETARIO JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN TERCERA
BOGOTÁ

² *Sin perjuicio de la revisión que debe hacer la secretaria del despacho, a continuación, se señalan las direcciones electrónicas a efectos de la alerta del estado:
Demandante: solanoaramendis@outlook.es

Firmado Por:
Lidia Yolanda Santafe Alfonso
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c9f694d4841f91f7d691abfe1db852669e8a703ad3cb58df3a80160473c3be8**

Documento generado en 01/12/2022 05:45:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>